

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

20 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 40

En la Administración del BOLTÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse rescatando su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquenta a Regente de dicha imprenta.



Los editores y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de su que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta de uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, en las Islas Baleares y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletrín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletrín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), que llegaron en la mañana de ayer a esta Corte, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 Marzo 1906.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El aumento constante y extraordinario en los precios de los trigos y harinas que las notas de cotización de los mercados reguladores reflejaban, y la influencia desfavorable que la carestía de tan importantes artículos de consumo podía ejercer en el problema de las subsistencias públicas, impusieron la rebaja de los derechos de importación de dichas mercancías en la cuantía señalada primeramente en la ley de 14 de Marzo de 1904 y después en el Real decreto de 6 de Abril de 1905, determinándose a la vez en ambas disposiciones que se restablecerían los derechos consignados en el Arancel vigente cuando los precios de los trigos descendiesen de 27 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores, ó sea en los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos.

Las notas de cotización de los aludidos mercados dan para cada 100 kilogramos de trigo un precio medio en el mes de Febrero último de 26 pesetas 68 céntimos, y por lo tanto, de conformidad con las disposiciones ya citadas, deben restablecerse para los trigos y sus harinas los derechos señalados en el Arancel vigente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1906.—Señor.—A los reales pies de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los derechos de importación señalados para los trigos y sus harinas en las partidas 332 y 333 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º El aumento de derechos no se aplicará a los trigos y harinas que, con conocimiento directo ó comprendidos en manifiesto visado por el Consulado de España, hayan sido expedidos desde puertos extranjeros para la Península ó islas Baleares hasta el día inclusive de la publicación de este decreto, ni a los que estén disfrutando almacenaje ó pendientes de despacho, ni a los que, entrando en depósito, se declaren para consumo dentro del plazo de cinco días, a contar desde dicha publicación.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta 9 Marzo 1906).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el modelo de papeleta talonaria y numerada que la Sociedad Española de Hidrología Médica formula á los efectos de los párrafos 3.º y 6.º de la Real orden de 31 de Julio último, según se interesó por esa Inspección general en orden de 12 de Octubre próximo pasado:

Resultando que el Presidente de la mencionada Sociedad, al remitir el referido modelo, manifiesta que no es necesario formular el del libro copiador oficial y de legislación especial del establecimiento respectivo que prescribe la regla 8.ª del art. 57 del Reglamento de baños, por ser el común y ordinario de este servicio en las oficinas del Estado:

Resultando que el modelo de papeleta para la prescripción de las aguas, es talonario y foliado y comprende todos los extremos necesarios para la ejecución del servicio, tanto en lo que afecta al uso de las aguas por los enfermos como á las exigencias de la estadística que los Médicos directores están encargados de formar:

Visto el art. 174 de la Instrucción general de Sanidad; el párrafo 3.º del 175 de la misma, reformado por Real decreto de 2 de Marzo último; el Reglamento de baños, y la Real orden de 31 de Julio último:

Considerando que el uso por los Médicos directores de papeletas talonarias y foliadas para la prescripción de las aguas minero-medicinales no sólo facilitará el cumplimiento en su caso del párrafo 3.º, art. 175, reformado, de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto exige la rigurosa exactitud de las estadísticas de concurrencia á los balnearios, y pena al Médico director que faltase á la verdad al redactarlas, sino que constituirá además una eficaz garantía de los intereses públicos en su aspecto fiscal:

Considerando que el modelo de papeleta propuesta por la Sociedad Española de Hidrología Médica satisface en su generalidad las exigencias reglamentarias, y debe por tanto imponerse como único admisible para autorizar el uso de las aguas en todos los balnearios declarados de utilidad pública, según dispuso la Real orden de 31 de Julio último, dándole en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias la necesaria publicidad:

Considerando que la casilla que se detalla en la parte talonaria de la papeleta propuesta con el epígrafe «Antecedentes y diagnóstico» es conveniente, porque procurará una suma apreciable de datos para redactar la estadística médica, sin dificultar en lo más mínimo el cumplimiento estricto por los Médicos directores de las prescripciones del art. 174 de la Instrucción general de Sanidad, pues que habrá de llenarse con los antecedentes, sean los que quieran, que suministre el enfermo en el acto de presentar el plan para uso de las aguas formulado por su Médico, para conjaarle,

sin excusa, por la papeleta reglamentaria, y sin necesidad de sujetarse á reconocimiento:

Considerando que para dar mayores garantías á las papeletas mencionadas convendrá que forme libro con numeración correlativa, y que se autorice cada una de ellas con el sello del Gobierno civil donde radique el balneario en que haya de utilizarse; y

Considerando que el uso exclusivo de la papeleta referida no obsta para que se anoten en la misma prescripción del Facultativo que hubiese sido consultado por el enfermo las observaciones que al Médico director le sugiera su celo, según prescribe el art. 174 citado, ni para que se lleve el libro copiador que determina la regla 8.ª del artículo 57 del Reglamento de baños;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se apruebe la papeleta talonaria y foliada propuesta por la Sociedad Española de Hidrología Médica, imponiéndola en cumplimiento de la Real orden 31 de Julio último, como la única que puedan expedir en lo sucesivo los Médicos directores en propiedad, habilitados ó interinos, para autorizar el uso de las aguas minero-medicinales, no produciendo efecto alguno reglamentario cualquiera otra que no se ajuste al expresado modelo.

2.º Que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias la papeleta referida para que puedan los Médicos directores adquirir las que juzguen necesarias donde les pareciere más conveniente, siempre que formen libro con numeración correlativa.

3.º Que para que pueda producir efecto la mencionada papeleta sea necesario que esté autorizada con el sello del Gobierno civil de la provincia donde radique el balneario en que haya de utilizarse, á cuyo efecto deberán presentar las que consideren necesarias para el servicio durante la temporada en tiempo hábil en el Gobierno civil referido.

4.º Que en los casos en que por la época del nombramiento del Médico director para la dirección de un balneario no hubiera podido presentar al Gobierno civil con la necesaria antelación el libro de papeleta, se reclame provisionalmente el sello de la Alcaldía á que pertenezca el balneario, sin perjuicio de solicitar el del expresado Gobernador para las que no sean de momento necesario utilizar.

5.º Que se prohíba terminantemente á los propietarios de establecimientos y á sus dependientes que suministren las aguas cuyo uso no haya sido autorizado por papeleta que carezca de las condiciones que quedan expuestas. Es igualmente la voluntad de S. M. que se den las gracias en Su Real Nombre á la Sociedad Española de Hidrología Médica por la actividad y acierto con que ha evacuado la consulta que se interesó por Real orden de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á vuestras ilustrísimas muchas años. Madrid 23 de Febrero de 1906.—Romanones.—Sr. Inspector general de Sanidad.

(Gaceta 1.º Marzo 1906).

Papeleta á que se refiere la Real orden anterior. — (Anverso).

DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO BALNEARIO DE

DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO BALNEARIO DE

PRESCRIPCION DEL Sr. NÚM.

NÚMERO

D. de puede hacer uso de estas aguas con arreglo á la siguiente prescripción del Sr.

Antecedentes y diagnóstico. Tratamiento: agua en bebida, gramos mañana y Baños generales á minutos, de Estufas: de minutos, id. Duchas: á grados Pulverizaciones: de minutos Inhalaciones: Baños de asiento: Amasamiento: Lodos ó barrros: Resultado: Honorarios: Baños de de 190 EL DIRECTOR,

Agua en bebida, de gramos de minutos de duración á las..... minutos, á las.....

estufas de sudación (duchas, á por espacio de minutos, á las.....) por espacio de minutos, á las.....

chorros: pulverizaciones, por espacio de minutos, á las.....

inhalaciones, por espacio de minutos, á las.....

baños de asiento, á minutos, á las.....

amasamiento: Lodos ó barrros: Baños de de

(Reverse). El Director, (Sello).

DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO

Esta papeleta ha de presentarse al bañero respectivo para que pueda cumplirse la prescripción facultativa, conservándola después el bañista por si hubiese de anotarse alguna variación en el tratamiento, y terminado que sea, la devolverá á la Dirección, dando cuenta por escrito ó de palabra de los resultados obtenidos con el tratamiento prescrito.

(Gaceta 1 Marzo 1906).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de Juan López Lázaro, desaparecido de la casa de su familia, en el pueblo de Lechón, el día 3 de Febrero último, cuyas señas son: de cuarenta y cinco años de edad, estatura regular, cara delgada lampiña, no tiene dientes, es farfalloso y anda con dificultad, viste boina, chaqueta, chaleco y pantalón de pana rayada de color, elástico encarnado y alpargatas abiertas con capellada ancha. De ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de Lechón.

Zaragoza 14 de Marzo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Febrero último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	20
Idem de cebada.....	0	94
Idem de paja.....	0	36
Litro de aceite.....	1	17
Idem de vino.....	0	25
Kilogramo de carnero.....	2	10
Idem de carbón.....	0	12
Idem de leña.....	0	05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 28 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, Julio Blasco.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Enrique Díaz.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Habiendo acordado este Ayuntamiento la instalación de un nuevo Fielato de consumos en el término del Arrabal, junto al camino del Puente del Gállego, en un punto próximo al que desde dicha carretera se dirige al puente de hierro de Nuestra Señora del Pilar, se abre un concurso público para que durante un plazo de treinta días, que terminarán en 19 de Abril próximo, á hora de las trece, se presenten proposiciones por los dueños que quieran enajenarlos para dicho objeto.

Los terrenos deberán tener una superficie de 380

á 450 metros cuadrados y las proposiciones, en pliegos cerrados, deberán entregarse en la Secretaría municipal, indicando en ellas la situación de la finca y el precio de la misma.

Zaragoza 13 de Marzo de 1906.—El Presidente, F. Cerrada.—Por acuerdo de su S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en causa sobre lesiones que D.ª Francisca Pascual Fuertes se produjo casualmente al caerse en los escalones de entrada al templo de La Seo, sobre las doce del día veintiocho de Febrero último, ha acordado se cite mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á dos señoras, cuyos nombres se desconocen, y que según refiere la lesionada le auxiliaron en el momento de ocurrir el suceso y le acompañaron después á su domicilio, para que en término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á fin de prestar declaración en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no comparecen le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza diez de Marzo de mil novecientos seis.—El Escribano, P. O. de D. Romualdo Paraiso, Cándido Arregui, oficial habilitado.

Cédula de emplazamiento.

Por providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, en la causa que en el mismo se sigue contra Federico Valch Martínez, domiciliado en esta ciudad, sobre hurto de dos paraguas, se ha acordado emplazar á dicho procesado para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, por haberse dictado en la referida causa el auto de conclusión de sumario, cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara terminado el sumario en la presente causa, que se remitirá á la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad; póngase este auto en conocimiento del M. I. Sr. Fiscal de la misma, emplazándose al procesado Federico Valch Martínez, el cual será citado por el Alguacil de servicio, y tómense en Secretaría de Gobierno los datos estadísticos necesarios. Así lo proveyó y firma el Sr. Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de Instrucción del distrito al principio nombrado, de que doy fe.—Isidro Liesa.—Angel Arnau.

Y siendo desconocido el actual paradero y domicilio del referido procesado, se le emplaza por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndole que si no comparece ante aquel Tribunal dentro del plazo expresado le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Zaragoza 8 de Marzo de 1906.—Angel Arnau.